



# EGUZKILORE

(Flor protectora contra las fuerzas negativas)

Cuaderno del Instituto Vasco de Criminología.  
San Sebastián, N.º 6 - 1992.

• <b>A. Maeso.</b> Presentación .....	7
<b>II Jornadas de Policía Judicial</b>	
• <b>C. Conde-Pumpido.</b> El modelo Constitucional .....	13
• <b>J. Fernández Leyva.</b> El servicio fiscal y el contrabando .....	21
• <b>A. Giménez Pericás.</b> La prueba ilícitamente obtenida .....	29
• <b>A. Nájera Cerrillo.</b> El juego en Euzkadi .....	37
• <b>L. Navajas Ramos.</b> Drogodependencias y Derecho penal ..	43
<b>Homenaje a D. José M. de Barandiarán</b>	
• <b>A. Beristain.</b> Barandiarán, universitario .....	51
• <b>F. Etxeberria.</b> Barandiarán, formador de investigadores .....	57
• <b>J.M.<sup>a</sup> Gondra.</b> Barandiarán y Wilhelm Wundt .....	61
<b>Respuestas criminológicas a las toxicomanías</b>	
• <b>F. Azurmendi.</b> Drogodelincuencia y medidas alternativas ...	67
• <b>D. Beltrán.</b> Penalización o legalización .....	79
• <b>J.L. de la Cuesta.</b> Ley de las drogodependencias .....	91
• <b>A. Giménez Pericás.</b> Los medios de comunicación .....	97
• <b>J. Huete.</b> Tráfico de drogas e inseguridad ciudadana .....	103
• <b>L. Navajas.</b> La respuesta judicial .....	113
<b>Asistencia a las víctimas del delito</b>	
• <b>M.<sup>a</sup> J. Conde.</b> Derechos Humanos de la víctima .....	123
• <b>E. Echeburúa.</b> Las víctimas de agresiones sexuales .....	131
• <b>M.<sup>a</sup> E. de Miguel.</b> Coordenadas del Departamento de Justicia	137
• <b>J.R. Palacio.</b> La asistencia a las víctimas en Vizcaya .....	153
• <b>A. Seoane.</b> Aspectos médicos .....	165
<b>G. Kaiser, Doctor "Honoris Causa" en Criminología</b>	
• <b>J.J. Goirieta.</b> Alocución del Lector .....	175
• <b>G. Kaiser.</b> La función de la Criminología .....	181
• <b>A. Beristain.</b> Criminología, Deontología y Victimología .....	193
• Presentación de publicaciones .....	227
• V Promoción de Criminólogos Vascos .....	241
• Memoria del IVAC-KREI .....	249

EGUZKILORE

Número 6.  
San Sebastián  
Diciembre 1992  
29 - 36

## **SOBRE LA PRUEBA ILICITAMENTE OBTENIDA**

Antonio GIMENEZ PERICAS

*Magistrado. Audiencia Provincial de Gipuzkoa*

**Resumen:** se expone la problemática de la prueba obtenida de forma ilícita y la regulación del tema en la legislación vigente, así mismo las garantías jurisdiccionales existentes en torno a los medios probatorios.

**Laburpena:** hitz egiten da proba bide gabeko lortutako problemari buruz eta bere arauketa gaurko legegian, baita ere probatzeko bideetan dauden mendeko baikuntzaz.

**Resume:** on expose les problèmes de la preuve illicitement obtenue et la régulation du sujet dans la législation en vigueur, ainsi que les garanties juridictionnelles des moyens probatoires.

**Summary:** it is explained the problem of the proof obtained in a illicit way and its regulation in the law in force, as well as the jurisdictional guarantees of the means of proof.

**Palabras clave:** prueba, legitimidad, ilicitud, legislación, garantías.

**Hitzik garrantzizkoenak:** proba, legetasun, bide gabekeria, legedi, baikuntza.

**Mots clef:** preuve, légitimité, illégalité, législation, garanties.

**Key words:** proof, legitimacy, illicitness, legislation, guarantees.

## **GARANTISMO JURIDICO EN EL ESTADO DEMOCRATICO DE DERECHO**

Si la ciencia del Derecho Penal y el constitucionalismo moderno son prácticamente coetáneos; ya que emergen de las ideas políticas de la Ilustración, en su empeño en señalar los límites del poder del Estado, a pesar de que el nuevo Estado diseñado por las Constituciones a diferencia de los Antiguos Regímenes tenga como proclamada *ultima ratio*, la realización de la libertad y de la igualdad; al menos, el derecho procesal penal no será algo distinto al derecho constitucional aplicado.

Más sencillamente, como la experiencia humana enseña que el Poder tiende a expandirse, el poder fundado en el gobierno representativo de la mayoría no será ajeno a ampliar los márgenes de su actuación discrecional en el nombre de la mayoría y pretextando la eficacia. La legitimidad proveniente de contar con la mayoría bastaría para justificar la pervivencia de las prácticas discrecionales propias del Antiguo Régimen. Así se comprende que en la historia moderna, en el nombre del principio de la mayoría, se hayan podido instaurar sistemas de opresión.

Por esta casi irrefrenable tendencia que tiene todo poder, incluso el mayoritario, a la discrecionalidad, aunque se ejerza a través de leyes autorizantes promulgadas con impecabilidad formal por el Parlamento, es inconcebible la democracia sin un sistema de controles mutuos o contrapuestos. Recuérdese que la democracia, tal como hoy la entendemos e incluso la imponemos nace en Estados Unidos de América para impedir cualquier forma de concentración de poder aunque éste sea el de la mayoría de los ciudadanos.

Esto queda expuesto, porque así se entenderán mejor dos presupuestos constitutivos de los Estados Democráticos de Derecho:

1. Que la seguridad jurídica exige que la responsabilidad criminal se limite a las propias acciones, y no a las presuntas ni a las ajenas. Y
2. Que el juicio de la transgresión del consenso social plasmado en la Constitución y en la Ley, que no tendrá otra lectura que no sea la lectura constitucional, debe ser adecuado a las garantías que la misma Constitución explicita y realizado por los Jueces y Tribunales que exclusivamente detentan el Poder Judicial.

De aquí se deriva la necesidad de que el proceso penal no debe construirse según cualquier idea particular u oportunista del derecho sino sobre las exigencias mínimas constitucionalmente fijadas.

Dicho desde otra perspectiva: un sistema de gobierno autoritario precisa de posibilidades flexibles y antigarantistas en el proceso. Desde el punto de vista democrático, es más importante la garantía jurídica que el resultado represivo, no sólo por razones de permanencia en el sistema de libertades sino porque la razón matriz del Estado Democrático y del proceso penal que de él emerge es la realización de la justicia material.

Así resulta, de una parte, que el empeño y realización de la acción penal por parte del Estado trata de buscar la verdad material y por otra parte que esta búsqueda de la verdad material no puede llevarse a cabo de cualquier modo, sino que se

debe atener a ciertas reglas de juego limpio que son trazadas por las Leyes Procesales leídas Constitucionalmente.

## LA OBTENCION DE LA VERDAD COMO OBJETO DEL PROCESO PENAL

Sin interferir en la polémica más escolástica que práctica que se deriva del binomio verdad formal / verdad material como finalidad del proceso, la primera objetivo del proceso civil y la segunda como vocación del proceso penal, reduzcámonos ahora a situar respecto a la verdad material dos observaciones previas:

a) Que el hallazgo de la verdad, como la realización de cualquier valor —Belleza, Bondad, etc.— es tendencial, aproximativo. Un criterio negativo del valor tanto como una concepción absoluta del mismo, conllevarían actitudes dogmáticas por tanto autoritarias. Los resultados de las afirmaciones judiciales de criterios dogmáticos de Verdad fueron en la Historia pavorosos e ingentes —El Tribunal de la Inquisición, las cazas de brujas, los llamados procesos de Moscú, la justicia Hitleriana, los Consejos de Guerra Sumarísimos de Urgencia españoles que funcionaron en España durante el Antiguo Régimen; a ninguno de ellos se les puede negar su radical búsqueda de la Verdad— pero no se debe ocultar que a una escala “más humana” también hoy aún en el seno de nuestra área cultural se podrían dar desoladores ejemplos de desafortunados criterios de Verdad más justicieros que justos. Y

b) Que la higiénica relativización de la verdad material, o si se quiere, su reducción a escala humana, sólo se puede lograr a través del rigor en la obtención de las pruebas.

Se sigue de ambas observaciones, no sólo por la imposibilidad cognoscitiva de la verdad material absoluta; al menos a través del proceso; sino por los riesgos que tan soberbia pretensión conlleva, que el objeto del proceso penal para conseguir la realización de la justicia como uno de los valores superiores proclamados, junto a la libertad, la igualdad y el pluralismo político, en el art. 1.º de la Constitución, es la *obtención formalizada de la verdad*.

Es útil quizás transcribir lo que escribió Carnelutti en su obra “la prueba civil”: “Cuando la búsqueda de la verdad material está limitada de tal modo que ésta no puede ser conocida en todo caso y con cualquier medio, el resultado, sea más o menos riguroso el límite, es siempre el de que no se trata ya de una búsqueda de la verdad material, sino de un proceso de fijación formal de los hechos”.

Estos son los presupuestos de fondo:

Que la verdad material no puede ser conocida en todo caso y *con cualquier medio* y que el juicio que merezca un determinado conflicto o una determinada transgresión de la Ley partirá inevitablemente de una *fijación formal de los hechos*.

Tarea que compete exclusivamente por predicado del art. 117.1 de la C.E. a los Jueces y Tribunales integrantes del Poder Judicial, como en todos los Estados del entorno cultural en el que nos encontramos.

Y obtiene explicación desde esta perspectiva que los Jueces y Tribunales deban tener en cuenta que el Estado Democrático de Derecho, que se funda en los

principios establecidos en la Constitución, conlleva la *interdicción de la ilicitud* y que ellos, Jueces y Tribunales, deben tutelar los derechos e intereses legítimos de los ciudadanos (art. 24 de la Constitución).

## LA PRUEBA ILCITAMENTE OBTENIDA: COORDENADAS NORMATIVAS

Es una evidencia histórica que se explica por el tardío advenimiento de la democracia constitucional, que la cuestión de la prueba prohibida, o ilegal, o ilícitamente obtenida, haya estallado tan recientemente en España. El Tribunal Constitucional se pronuncia por primera vez y un tanto genéricamente en su sentencia 55/82 de 26 de julio, advirtiendo que la presunción de inocencia sólo puede ser enervada por prueba "...que haya llegado con las debidas garantías al proceso".

Obsérvese que en un plano doctrinal y con referencia a las escuchas telefónicas, el Magistrado Jacobo López Barja de Quiroga, publica su libro "Las Escuchas Telefónicas y la Prueba Ilegalmente Obtenida" en 1989, y el también Magistrado Jesús Fernández Entralgo, su monografía "Prueba Ilegalmente Obtenida" en la revista "La Ley" de 23 de marzo de 1990, cuando ya había habido cierta animación en las sentencias de los Tribunales.

Pero antes de anclar en el estado de la cuestión en España, las fricciones que se advierten ya estaban planteadas en sus orígenes. Barja de Quiroga recuerda que en la década de los años veinte se produce el paradigma polémico representado por el distinto criterio de los Presidentes sucesivos del Tribunal Supremo en los E.E.U.U.:

El Juez Cardozo, que considera que la prueba obtenida ilícitamente debe ser válida y eficaz, sin perjuicio de que los que obteniendo la prueba habían cometido una infracción, policías o particulares, fueran sancionados por la infracción cometida.

Mientras que el Juez Holmes entendía que la única sanción real y eficaz que podía impedir los abusos en la obtención al costo que sea de los medios de prueba consistía en establecer la no admisibilidad en juicio de la prueba ilícitamente obtenida. De este modo —decía Holmes— la policía y los particulares no intentarían obtener ilícitamente la prueba en el convencimiento de que no alcanzaría eficacia alguna en juicio. Esto es, rigurosamente, no llegaría a ser prueba de cargo.

Como se advierte y parece naturalmente propio del sistema judicial anglosajón, ambos criterios, tan opuestos, se enfrentan aduciendo razones exclusivamente prácticas. Holmes más severamente rechaza la prueba ilícitamente obtenida por razones disuasorias. Pero tal lectura sería muy simple, ya que para ambas posiciones el diagnóstico sobre la ilicitud de la prueba —para admitirla o excluirla— procedía de la Constitución. Así una serie de sentencias que menciona Fernández Entralgo en la monografía del T.S. de los E.E.U.U. sientan que para declarar la inadmisibilidad del material probatorio es preciso, no sólo demostrar la vulneración de un derecho reconocido constitucionalmente, sino, además la relación de causalidad que liga la obtención del material a la vulneración del derecho. Por otra parte y mencionando exclusivamente lo que puede servir para describir el estado de la cuestión en

España y omitiendo referencias tan a la moda al derecho comparado europeo, que serían muy importantes, pero inevitablemente extensas, es preciso mencionar que el derivado del criterio de Holmes ya alejado de su aparente intención disuasoria de excesivos entusiasmos policiales, se extendió en tres direcciones:

Una, que el ámbito de la prohibición probatoria no se restringía a los hechos que habían sido conocidos directamente mediante una intervención ilegal, sino que dicha obtención de datos e instrumentos, contaminaba las demás pruebas que se derivasen de la intervención ilícita originaria. Así se acreditó la doctrina llamada “de los frutos del árbol venenoso” (Fruit of the poisonous tree doctrine).

La otra dirección, en compatibilidad con la anterior, consiste en que la prohibición no puede gravar datos que también han sido inevitablemente conocidos mediante otros medios de prueba.

Y, por último, que el medio de prueba obtenido ilícitamente, debe ser excluido inmediatamente del juicio. Se trata de la regla de exclusión dirigida a garantizar la limpieza del juicio.

Aunque ciertamente el derecho continental europeo se ha planteado la cuestión de un modo diferente, esta diferencia se limita al planteamiento, puede ser que debido a actitudes continentales más solemnes que prácticas. Pero lo cierto es que la convergencia en el tratamiento del tema es jurisprudencialmente evidente. Incluso la diferencia de criterios.

Aquí estamos ahora constreñidos a referirnos al estado de la cuestión en España, insistiendo en la advertencia de que la cuestión no tiene más de veinte años de edad.

Junto a la ya citada S.T.C. 55/82 de 26 de julio siguió con el criterio de la inadmisibilidad de las pruebas obtenidas con violación de derechos fundamentales la 114 de 29 de noviembre de 1984, viene a establecer que aun careciendo nuestro ordenamiento de una forma expresa que imponga la no consideración como prueba de aquellas propuestas por las partes y obtenidas antijurídicamente, de la posición preferente de los derechos fundamentales en el ordenamiento jurídico y de su condición de inviolables (art. 10.1 de la Constitución) deriva de la imposibilidad de admitir en un proceso una prueba obtenida violando un derecho o una libertad fundamental.

Felizmente esta sentencia fue estimulante ya que textualmente afirmó “En el derecho español el problema de la prueba ilícitamente obtenida sigue abierto, por la carencia de disposición expresa”. El recurso a la vía interpretativa impuesta por el art. 10.2 de la Constitución no resulta concluyente por no existir pronunciamiento al respecto por parte del Tribunal Europeo de Derechos del Hombre”.

Infelizmente aún no se había promulgado la L.O.P.J. 6/85 de 1 de julio, con su art. 11, cuyo párrafo 1 dice que “En todo tipo de procedimiento se respetarán las reglas de la buena fe. No surtirán efecto las pruebas obtenidas, directa o indirectamente, violando los derechos o libertades fundamentales”. Ni mucho menos, por ejemplo, la sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos “Wassink” de

27 de septiembre de 1990 que declaró violado el art. 5.1. de la Convención Europea de Derechos Humanos al oír el Juez a varias personas para prolongar el internamiento de un individuo en un Psiquiátrico en ausencia del Secretario, con lo que se infringió el procedimiento establecido por la Ley.

No obstante esta S.T.C. 114/84 a la que siguió la 107/85, proclamando idénticamente que los medios probatorios no pueden hacerse valer ni pueden ser admitidos si se han obtenido con violación de los derechos o libertades fundamentales, la del año siguiente n.º 64/86 de 21/5 reiteró la doctrina anterior pero en una dimensión reduccionista —a pesar de que ya estaba vigente el art. 11 de la L.O.P.J.— expresando que la censura dirigida a las pruebas ilícitamente obtenidas se dirige a la vulneración de derechos fundamentales cometidos al obtener las pruebas, pero no a la que se produzca en el momento de su admisión en el proceso, o de su práctica en él, pues los problemas que entonces se pueden plantear se reconducen a la regla de la interdicción de la indefensión.

A pesar de que en esta sentencia se ha reafirmado la doctrina expresada en la sentencia anterior que cita —la 114/84 de 29/11 y pese a que se recuerda que a la legalidad (de la prueba) habrá, pues que atenerse para enjuiciar la corrección de la acción de los Tribunales, a la separación que hace entre la tacha que podría oponerse en el momento de su obtención si se han vulnerado derechos fundamentales, pareciendo negar la posibilidad de censura en el momento de su admisión o de su práctica en proceso, en mi criterio está postulando la necesidad de que el solicitante de amparo haya alegado en el proceso la ilegalidad de la obtención de la prueba puntualizando “qué tipo de derechos de los reconocidos en el art. 10.1 de la Constitución han resultado vulnerados, en la obtención de las susodichas pruebas”.

Como ya se advierte a través de estas líneas la posición pacífica aunque genérica, como corresponde al superior intérprete de la Constitución, veda la obtención ilícita de la prueba de una forma radical —según la sentencia 64/86—.

Esta posición de rechazo a los medios de prueba ilícitamente obtenidos construida por el Tribunal Constitucional obtiene, como hemos dicho, concreción legislativa en los arts. 11.1 y 238 de la L.O.P.J.

Pero por debajo de esta verificación genérica y de principio, y además de que los Tribunales de Justicia deben aplicar el derecho en cada caso concreto y por tanto valorar la prueba, hasta para rechazarla en la esfera particularizada de cada caso, permanece viva la polémica en los siguientes términos:

1. Es o no necesario que alguna de las partes alegue la infracción de un derecho constitucional de carácter fundamental inferido al modo de obtener el modo de prueba viciado. El art. 11.1 de la L.O.P.J. es taxativo en tanto que ordena imperativamente que no surtirán efecto, las pruebas obtenidas, directa o indirectamente, violentando los derechos o libertades fundamentales, pero hasta ahora ningún precepto dice expresa y específicamente si es necesaria la alegación de parte o el Tribunal puede de oficio declarar ilícitamente obtenida la prueba, y,

2. En qué momento procesal el Tribunal declara la no efectividad de la fuente de prueba obtenida, antes de que sea llevada al acto del juicio y se someta a contradicción o en la sentencia. Esta alternativa ya viene planteada en el derecho compa-

rado; mientras que la práctica procesal norteamericana utiliza la regla de exclusión (exclusionary rule) de manera que el medio de prueba o instrumento de conocimiento, obtenido ilícitamente según el criterio del Juez, inmediatamente se rechaza en el momento de su aportación por alguna de las partes, en el derecho continental se suele operar el rechazo en la sentencia.

Como he observado antes, la S.T.C. 64/86 parece exigir la alegación previa, que también se advierte en la Sentencia del Tribunal Supremo de 22 de febrero de 1990 diciendo: "A esta Sala no le corresponde valorar las pruebas, ya que esta es función que el Legislador reserva al Juzgador de instancia (art. 741 de la L.E.Cr.). Pero alegada la violación del art. 24.2 de la Constitución sí le compete determinar si existió prueba racional de cargo y si ésta se obtuvo sin quebrantar las garantías legales".

Apoyan la necesidad de alegación los siguientes argumentos:

a) Que los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución —si bien su plasmación objetiva, ya que difieren al Juez su obligación de tutela— son de ámbito personal, se refieren a la libertad, a la dignidad, a la intimidad, a la igualdad del individuo con respecto a los demás ciudadanos; por tanto son derechos individuales, subjetivos, que para su reconocimiento en cada caso concreto, deben ser esgrimidos.

b) Que si no se alega ante el Tribunal la vulneración específica de un derecho fundamental lesionado por una actuación irregular o tajantemente ilegal a la obtención de la fuente de prueba, la parte hipotéticamente lesionada ha aceptado tácitamente el resultado de la pesquisa, la aportación del material ocupado, etc. interviniendo en el debate contradictorio sobre los datos aportados.

c) Porque esta posición viene avalada por el art. 793.2 de la L.E.Cr. que para el Procedimiento Abreviado parece que después de la lectura de los escritos de acusación y defensa —esto es, antes de iniciarse la práctica de la prueba—, "a instancia de parte, el Juez o Tribunal abrirá un turno de intervenciones para que puedan las partes exponer lo que estimen oportuno acerca de la competencia del órgano judicial, vulneración de algún derecho fundamental..., así como sobre el contenido y finalidad de las pruebas propuestas o que se propongan para practicarse en el acto".

Esta posición, referente a la necesidad de alegación de la ilicitud en la obtención de la prueba es la que se mantiene por la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Valencia en su Resolución de 10 de junio de 1991 —a la que imprescindiblemente nos referimos seguidamente— que comienza diciendo "En relación con la cuestión previa que el conjunto de las defensas, en base al art. 793.2 de la L.E.Cr., han formulado sobre vulneración de un derecho fundamental, el Tribunal da su respuesta..." etc.

En este punto este es el criterio que expresó anteriormente la Sección 2.<sup>a</sup> de la Audiencia Provincial de Guipúzcoa en su sentencia de 3 de junio de 1991 y de las sucesivas en que se ha tratado la cuestión, de forma que si no se ha alegado la infracción sobre la obtención de la prueba, su resultado ha sido susceptible de integrarse como prueba procesal de cargo, ya que se ha sometido al principio de contradicción procesal.



Respecto al dilema planteado en el ordinal 2, en qué momento procesal el Tribunal declara la no efectividad de la fuente de prueba llevada al acto del juicio, a diferencia de la práctica común seguida hasta ahora por los Tribunales —citamos por ejemplo las de la Audiencia Provincial de Madrid de 4 de junio y de 28 de septiembre de 1987 y la más reciente de 28 de diciembre de 1990 y entre las de la Audiencia de Guipúzcoa la ya referida— consistente en dilucidar la cuestión alegada en la Sentencia, al modo digamos continental, la Resolución de 10/6/91 del Tribunal Superior de Justicia de Valencia innova el procedimiento, me parece que acertadamente—, en estricto cumplimiento del art. 793.2 de la L.E.Cr., con lo que se advierte un dinámico desplazamiento hacia la regla de exclusión del fruto del árbol podrido.

Como seguramente se ha observado, dicha resolución se pronuncia en el acto del juicio. Alegada por las defensas en el trámite del art. 793.2 de la L.E.Cr. la ilicitud en la obtención de unas escuchas telefónicas, el Tribunal sometió a debate la alegación y acto seguido, antes de la práctica de la prueba (art. 793.3 de la L.E.Cr.) resolvió razonablemente “1) No ha lugar a la práctica de la prueba consistente en la audición de las cintas magnetofónicas soporte de las conversaciones intervenidas. 2) No ha lugar a la práctica de los medios de prueba que sean consecuencia de las dichas cintas de manera directa, 3) En la práctica de todos los demás medios de prueba se tendrá en cuenta que no podrá hacerse mención, referencia o alusión alguna a los medios no admitidos...”

El Tribunal explica por qué elige el momento de la decisión: Si no existe un trámite procesal específico para que el órgano judicial se pronuncie sobre la ilicitud de la prueba, tal declaración se hará en la sentencia. En esta, para la valoración de la prueba, no se tendrá en cuenta la ilícita. Si existe un trámite procesal específico previo a la práctica de la prueba, para pronunciarse sobre su licitud o ilicitud, y en el mismo se estima la vulneración de algún derecho fundamental, la fuente de prueba no llegará a incorporarse al proceso mediante su práctica. A esto añade que expresamente el citado art. 793.2 de la L.E.Cr. ordena al Juzgador que planteada la alegación de vulneración de un derecho fundamental, el Juez o Tribunal resolverá en el mismo acto.

Restaría descender a la insoslayable fase del diagnóstico sobre en qué condiciones la policía —en el caso más frecuente, aunque también pudieran ser investigadores particulares o funcionarios de otros Cuerpos del Estado— ha obtenido la fuente de prueba para ver si en esas determinadas condiciones la actuación vulneró derechos fundamentales. La necesidad de un diagnóstico acertado se acentúa hasta límites difícilmente superables, porque la existencia de una real policía judicial es una proclamación retórica de ese valor tan citado últimamente con que el personaje Humpty Dumpty en “Alicia en el País de las Maravillas” daba a la semántica cuando decía “Cuando yo uso una palabra quiere decir lo que yo quiero que diga, ni más ni menos”. Es como si en la tarea más importante quizás de su función, en tanto que se dirige a la realización de la Justicia, a los policías se les dejara a su suerte y verdadero riesgo. Aventura encomendada al exclusivo celo policial cuya posible caída en el vacío probatorio se reduciría bastante si dicho empeño fuera efectivamente dirigido por el Juez de Instrucción.